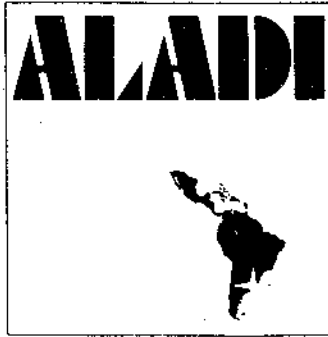


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

553

CHILE

ALADI/SEC/d1 118.4
9 de diciembre de 1983

INCENTIVOS FISCALES A LAS EXPORTACIONES

(Información procesada hasta el 30/XI/83)

//

555

INTRODUCCION

El Tratado de Montevideo 1980 establece que la Secretaría General de la ALADI debe procesar y suministrar, en forma sistemática y actualizada, la información sobre regímenes de regulación del comercio exterior de los países miembros, que facilite la preparación y realización de negociaciones por los diversos mecanismos de la Asociación y el posterior aprovechamiento de las respectivas concesiones.

Los programas de información y estudios de base que se están llevando a cabo en la ALADI prevén tareas relacionadas con el procesamiento y suministro de informaciones sobre tales regímenes. En el marco de dichos programas, la Secretaría ha encarado la identificación y publicación de los incentivos fiscales a las exportaciones existentes en cada uno de los países de la Asociación.

Esta monografía está referida a tales incentivos aplicados por Chile a sus exportaciones y la misma forma parte de una serie de publicaciones relativas a los once países miembros. Para su elaboración, se procesó la información básica difundida en documentos oficiales, ampliada con el material bibliográfico disponible y complementada con una relación de las normas legales pertinentes, cuyos textos obran en poder de la Secretaría para las consultas a que hubiere lugar.

Con el fin de facilitar su posterior análisis comparativo y, de conformidad con su propia mecánica operativa, los incentivos fiscales fueron agrupados en:

- Exoneraciones impositivas. Comprende las exoneraciones, totales o parciales de los impuestos indirectos que inciden sobre las ventas, el consumo o la producción de bienes en el mercado interno, pero cuya aplicación no alcanza a los mismos bienes cuando son destinados a la exportación. Se considera también el impuesto a la renta, por ser uno de los impuestos directos sobre el cual se otorgan, en varios países, algunas concesiones en relación con las inversiones en la producción de bienes para la exportación.
- Créditos fiscales. Comprende los reembolsos que un exportador recibe del Fisco por concepto de tributos efectivamente pagados, pero susceptibles de recuperación como resultado de la determinación impositiva. Asimismo se incluyen aquellos créditos resultantes de aplicar un porcentaje sobre el valor FOB de las exportaciones, por concepto de reintegro impositivo, a manera de devolución de impuestos indirectos que no son fácilmente cuantificables ni reintegrables.
- Mecanismos compensatorios. Con relación a las normas tributarias, se trata de los mecanismos por los cuales se permite la imputación de créditos fiscales acumulados, al mismo o a otro impuesto dentro de sucesivos ejercicios fiscales.

Independientemente, se describen los mecanismos destinados a compensar las ventas de exportación por fluctuación de precios internacionales que afecten el costo de los productos exportados.

El presente documento corresponde a una versión preliminar que se irá revisando con base en las observaciones que al mismo hagan llegar los organismos pertinentes de los países miembros. Posteriormente, existe la intención de incorporar los datos cuantificables al sistema de computación, con el fin de crear un módulo sobre esta materia en el Banco de Datos de Comercio Exterior de la Asociación.

//

//

556

INDICE

	<u>Página</u>
1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS	3
1.1 Impuesto al Valor Agregado (IVA)	3
1.2 Impuesto adicional a ciertos productos (artículos suntuarios)	4
1.3 Impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares	5
1.4 Impuesto de timbres, estampillas y papel sellado	5
2. CREDITOS FISCALES	5
2.1 Impuesto al Valor Agregado (IVA)	5
2.2 Impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares	6
3. MECANISMOS COMPENSATORIOS	6
- RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES A LOS INCENTIVOS FISCALES	8

//

//

1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

1.1 Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) está comprendido en el Título II de la Ley sobre impuesto a las ventas y servicios aprobada por el decreto-ley no. 825/74 de 31 de diciembre de 1974, cuyo texto íntegro ha sido reemplazado por el decreto-ley no. 1.606/76 de 30 de noviembre de 1976 y modificado por sucesivas disposiciones posteriores, pero sin cambiar el mismo número del decreto-ley original.

Las exoneraciones del IVA están contenidas en el artículo 12 de la Ley, destacándose, en favor de los exportadores, las que guardan relación con el uso o destino de las mercaderías que son objeto de transferencia o con la prestación de servicios específicos vinculados a la exportación.

Para su cabal comprensión, se transcribe parcialmente el artículo anteriormente citado:

"Artículo 12, letra A, numeral 5:

Estarán exentas del impuesto establecido en este Título, las ventas y demás operaciones que recaigan sobre los siguientes bienes:

Las materias primas nacionales, en los casos en que así lo declare por resolución fundada la Dirección de Impuestos Internos, siempre que dichas materias primas estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación.

Sólo pueden acogerse a esta norma de excepción los contribuyentes que adquieran las materias primas de personas que no emitan facturas o de proveedores que, en forma previa, renuncien expresamente al crédito fiscal que originarían tales transferencias si quedaran afectas al Impuesto al Valor Agregado."

"Artículo 12, letra B, numeral 9:

Estarán exentas del impuesto establecido en este Título, la importación de las especies efecutadas por:

Los productores, en los casos que así lo declare la Dirección de Impuestos Internos por resolución fundada, y siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación."

"Artículo 12, letra D:

Estarán exentas del impuesto establecido en este Título, las especies exportadas en su venta al exterior."

"Artículo 12, letra E, numerales 2, 3 y 13:

Estarán exentas del impuesto establecido en este Título, las siguientes remuneraciones y servicios:

- 2) Los Fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile, y viceversa, y los pasajes internacionales;
- 3) Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país;
- 13) Las siguientes remuneraciones o tarifas que dicen relación con la exportación de productos:
 - a) Las remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves, como también los que se perciban en los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras estén almacenados en el puerto de embarque;
 - b) Las remuneraciones de los agentes de aduana; las tarifas que los embarcadores particulares o fiscales o despachadores de aduana cobren por poner a bordo el producto que se exporta, y las remuneraciones pagadas por servicios prestados en el transporte del producto desde el puerto de embarque al exterior, sea aéreo, marítimo, lacustre, fluvial, terrestre o ferroviario;
 - c) Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de playa, fondos de mar o terrenos fiscales, obras de otros elementos marítimos o portuarios, cuando no se presten servicios con costo de operación por el Estado u otros organismos estatales, siempre que se trate de la exportación de productos; y
 - d) Derechos y comisiones que se devenguen en trámites obligatorios para el retorno de las divisas y su liquidación."

Además de lo señalado, la exoneración del IVA alcanza también al ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas de todas clases a las Zonas Francas Primarias, que se usen o consuman por los usuarios de dichas Zonas, por cuanto las ventas de tales mercaderías adquieren el carácter de exportaciones sólo para los efectos tributarios previstos en el decreto-ley no. 825 de 1974, en virtud de lo establecido por el artículo 10 bis del Decreto Supremo de Hacienda no. 341 de 1977 y sus modificaciones posteriores.

1.2 Impuesto adicional a ciertos productos (artículos suntuarios)

El párrafo 1 del Título III del decreto-ley no. 825/74, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contempla la aplicación, independiente del IVA, de un impuesto adicional que grava a los bienes de carácter suntuario señalados en el artículo 37, en su primera venta, es decir, a nivel de productor o al ser dichos bienes importados.

//

De acuerdo con la exoneración dispuesta en el artículo 39 del decreto-ley no. 825/74, las especies que se importen al país en los casos previstos en las letras B y C del artículo 12, no estarán afectadas por dicho impuesto adicional. Al respecto debe destacarse que "las materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación", constituyen, entre otros, uno de los casos previstos en la letra B del artículo 12 citado, cuya importación efectuada por los productores también se favorece con la exención del IVA.

Por otra parte cuando se exporten los productos cuya primera venta causa el impuesto reseñado, según lo dispone el artículo 50 del decreto-ley no. 825/74 estarán exentas del mismo "las especies corporales muebles exportadas en su venta al exterior".

1.3 Impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares

El párrafo 3 del Título III del decreto-ley no. 825/74, también prevé la aplicación, sin perjuicio del IVA, de un impuesto adicional que incide sobre las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies señaladas en el artículo 42 con la tasa que en cada caso se indica.

La misma exoneración dispuesta por el artículo 50 ya citado en el numeral anterior rige también en este caso, para las exportaciones de los productos alcanzados por el presente impuesto adicional.

Igualmente cabe agregar que este impuesto es susceptible de recuperación por parte de los vendedores que exporten los productos gravados, siendo en estos casos aplicables las disposiciones del artículo 36 de la ley cuyas características se describen en el numeral 2 más adelante.

La nueva redacción del articulado, así como el título que componen el párrafo 3 del Título III sobre Impuestos Especiales a las Ventas y Servicios están contenidas en los decretos-leyes nos. 2.312/78 y 2.752/79.

1.4 Impuesto de timbres, estampillas y papel sellado

Los tributos comprendidos bajo esta denominación afectan la emisión de documentos en los que consten el otorgamiento de actos jurídicos, contratos u otras convenciones, actuaciones judiciales, notariales y administrativas.

Las exportaciones y los documentos que de ellas emanen, están exonerados del gravamen, según lo establece el numeral 2 del artículo 24 del decreto-ley no. 3.475/80 de 29 de agosto de 1980, que regula dicha imposición.

2. CREDITOS FISCALES

2.1 Impuesto al Valor Agregado (IVA)

De conformidad con el artículo 36 del decreto-ley no. 825/74 los exportadores tienen derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se les hubiere recargado al adquirir bienes en el mercado interno o al utilizar servicios destinados a sus actividades de exportación, o que se hubiere pagado al importar bienes con el mismo objeto.

//

La devolución del tributo se verifica de las siguientes maneras:

- a) Cuando los exportadores realicen operaciones gravadas con el IVA podrán deducir el impuesto a recuperar, directamente del débito fiscal determinado por el mismo período tributario, estableciéndose el correspondiente crédito fiscal de conformidad con las normas generales; y
- b) En caso que el contribuyente no haga uso de este derecho o no pueda accederse al mismo por no realizar operaciones gravadas, la recuperación del impuesto será monetizable mediante cheques girados a la orden del exportador por el Servicio de Tesorería y/o por los bancos comerciales o por el Banco del Estado de Chile en la forma establecida por el decreto de Economía, Fomento y Reconstrucción no. 348 de 28 de marzo de 1975 y sus posteriores modificaciones.

Por medio de la Resolución no. 423 exenta de la Tesorería General de la República, de fecha 4 de agosto de 1983 se determinan las formalidades que deben cumplir los exportadores para solicitar la devolución de su crédito fiscal.

2.2 Impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares

De acuerdo con lo que determina el último inciso del artículo 45 del decreto-ley no. 825/74 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a los vendedores que exporten los productos gravados con el tributo adicional les será aplicable lo dispuesto en el artículo 36 y sus disposiciones reglamentarias, en lo que sean pertinentes. En consecuencia, también será susceptible de recuperación, ya sea mediante deducción o reembolso, el impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares.

El inciso final del artículo 45 mencionado fue agregado por el decreto-ley no. 2.752/79 de 21 de junio de 1979 que incorporó al sistema del IVA, los Impuestos del presente numeral.

3. MECANISMOS COMPENSATORIOS

Los contribuyentes afectos al pago de los tributos establecidos por el decreto-ley no. 825/74, tienen derecho, en la forma detallada en el numeral anterior, a un crédito fiscal que podrá ser imputado al débito fiscal correspondiente a un mismo período tributario.

Si de la aplicación de las normas contempladas en el citado decreto-ley, resultare un remanente de crédito en favor del contribuyente, respecto de un período tributario, dicho remanente no utilizado se acumulará a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente. Igual regla se aplicará en los períodos sucesivos, si a raíz de estas acumulaciones subsistiere un remanente a favor del contribuyente.

El valor de dichos remanentes podrá ser convertido en unidades tributarias mensuales a los efectos de permitir su posterior reajuste a la fecha efectiva de su imputación.

//

Los exportadores que tengan remanentes de crédito fiscal durante seis períodos tributarios consecutivos, podrán imputar el remanente acumulado en dichos períodos, debidamente reajustado según el procedimiento descrito, a cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas.

Para efectivizar la imputación antedicha debe solicitarse al Servicio de Tesorerías que emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de los créditos acumulados expresado en unidades tributarias. Dicho certificado es nominativo, intransferible a terceras personas y a la vista, y podrá fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas imputaciones que autoriza el artículo 74 del decreto-ley no. 825/74.

RELACION DE NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES
A LOS INCENTIVOS FISCALES

1. EXONERACIONES IMPOSITIVAS

1.1 Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Decreto-ley no. 825/74
(31/XII/74)

Artículo 12: contiene las exoneraciones del IVA en favor de los exportadores

Decreto Supremo no. 341 (Hacienda) (D.O. 8/VI/77)

Artículo 10 bis: las ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas Primarias se consideran exportaciones "sólo para los efectos tributarios previstos en el decreto-ley no. 825 de 1974"

1.2 Impuesto adicional a ciertos productos

Decreto-ley no. 825/74
(31/XII/74)

Artículos 37, 38 y 39: bienes gravados, aplicación y no afectación del impuesto adicional.

Artículo 50: exportaciones; exención

1.3 Impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas, y productos similares

Decreto-ley no. 825/74
(31/XII/74)

Artículo 42: especies gravadas; tasas.
Artículo 50: exportaciones; exención

Decreto-ley no. 2.312/78

Sustituyó el texto del párrafo 3 del decreto-ley no. 825/74

Decreto-ley no. 2.752/79

Sustituyó el texto del párrafo 3 del decreto-ley no. 825/74

1.4 Impuesto de timbres, estampillas y papel sellado

Decreto-ley no. 3.475/80
(29/VIII/80)

Artículo 24: en su numeral 2 exonera del gravamen a las exportaciones y los documentos que de ellas emanan

2. CREDITOS FISCALES

2.1 Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Decreto-ley no. 825/74
(31/XII/74)

Artículo 36: los exportadores tienen derecho a recuperar el impuesto por deducción o reembolso

//

//

Decreto no. 348/75 EFR
(28/III/75)

Establece las normas para obtener la de
volución del IVA

Resolución no. 423 Ex., Tesorer
ría General de la República
(4/VIII/83)

Determina las formalidades que deberán
cumplir los exportadores para recuperar
el crédito fiscal

Decreto no. 48/79 EFR
(D.O. 11/X/79)

Introduce modificaciones al Decreto Su
premo no. 348/75

Decreto no. 45/83 EFR
(16/III/83)

Modifica al Decreto Supremo no. 348/
75

2.2 Impuesto adicional a las bebi
das alcohólicas, analcohólicas
y productos similares

Decreto-ley no. 825/74
(31/XII/74)

Artículo 45 (con la redacción dada por
decreto-ley no. 2.312/78 y agregado del
decreto-ley no. 2.752/79): los exportad
dores podrán recuperar el impuesto adi
cional en aplicación del artículo 36

3. MECANISMOS COMPENSATORIOS

Decreto no. 825/74
(31/XII/74)

Artículo 74: Imputación de remanentes
del crédito fiscal